

Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

1. ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 15 del 12 de enero de 2016, se inició indagación preliminar por los hechos puesto en conocimiento por parte del señor Jairo Enrique Reyes Chaves referente a la tala indiscriminada de árboles e intervención de cauce en San Pablo, corregimiento del Municipio de María La Baja.

Que mediante Auto No. 061 del 15 de febrero de 2016, se inició indagación preliminar por los hechos puesto en conocimiento por el señor Oscar Martínez Salgado, referente al daño al ecosistema de la ciénaga cerca del sector la Montañita por parte del señor Geiber Pantoja Márquez, quien realizaba canales hacia la ciénaga, talando varios árboles que se habían sembrado en una jornada de reforestación por parte de esta entidad.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad".

Que en virtud del principio de economía, se tuvo en cuenta que las normas de procedimiento que se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, por tal razón se acumularon en un mismo proceso las quejas interpuestas por el señor Jairo Enrique Reyes Chaves y el señor Oscar Martínez Salgado.

Que el 16 de febrero de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y como resultado de ella se emitió el Concepto Técnico No. 128 de 2016, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

- **Observaciones de la Visita Técnica**

El día miércoles 30 de marzo de 2016, se practicó visita técnica de inspección al Municipio de María La Baja, corregimiento de San Pablo con el fin de localizar el sitio de interés para verificar en campo las afectaciones producidas a las coberturas vegetales arbóreas existentes en el predio así como el (los) responsables de las acciones allí desarrolladas.

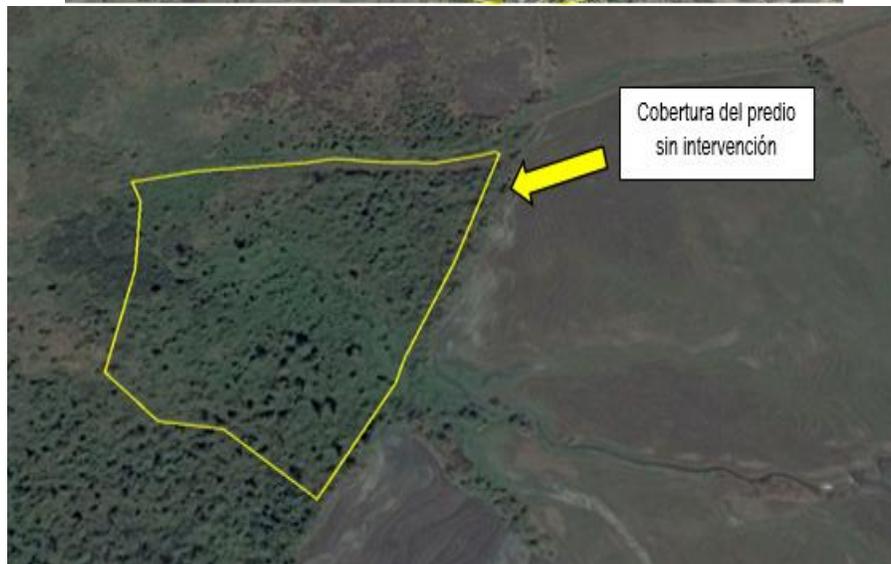
1



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN



2



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN



Con el fin de localizar y delimitar el área objeto de la intervención realizada procedimos a contactar a las personas que pusieron en conocimiento de la Corporación las acciones allí desarrolladas, para de esta manera obtener las instrucciones necesarias que nos permitieran llegar al sitio exacto y hacer las respectivas observaciones.

Una vez en el sitio fue posible verificar que efectivamente se han adelantado actividades de tala de árboles y quema de vegetación arbustiva y rastrera con fines de adecuación de un terreno con un área de aproximadamente 2.9 Hectáreas, el cual se encuentra limitando con el lote o terreno del Señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ (para el establecimiento de cultivos agrícolas).

Según lo argumentado por los denunciantes, las actividades desarrolladas en el área de afectación obedecen a la ampliación de las áreas de cultivo del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ sobre terrenos que pertenecen a la Administración Municipal de María La Baja, aprovechando que los mismos se encuentran limitando los terrenos de su propiedad.

Con las acciones allí desarrolladas fue posible evidenciar la tala de una cantidad indeterminada de árboles, seguido de quema de la vegetación intervenida así como, de las especies arbustivas y rastreras que hacían parte de las coberturas vegetales naturales existentes en el predio, en un área aproximada de 2,9 hectáreas. (Ver registro fotográfico). De igual manera se presume el desplazamiento de las especies de fauna nativa típica de la región, la cual normalmente encuentra alimento y sitios de anidación en estas áreas compuestas por coberturas vegetales arbóreas y arbustivas.

3



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN



4



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



C017.01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN



5



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN



6



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN



7

*Las especies arbóreas intervenidas son especies típicas de bosque seco tropical (BST) producto de la sucesión natural o regeneración natural en el sitio de afectación; A continuación relacionamos algunas de las especies más representativas que hacían parte del sitio objeto de la afectación: Cocuelo (*Lecythis minor*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Uvito (*Cordia bidentata*), Uvero (*Coccoloba williamsii* Standl), Vara santa (*Triplaris americana* L.), Campano (*Samanea saman*), Ceiba roja (*Bombacopsis quinata*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), entre otras.*

*Así mismo, se intervinieron coberturas arbustivas y rastreras en este sitio, donde las especies más representativas dada su abundancia en el área de afectación, correspondían a la especie denominada lata de corozo (*Bactris guineensis*), la cual cubría la mayor parte del predio intervenido.*



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Por otra parte, y de acuerdo a información suministrada por habitantes y personas que desarrollan sus trabajos en este sector, el área de interés se caracterizaba por tener un área arbolada que servía de refugio y sitios de alimentación a una cantidad considerable de fauna nativa, la cual dadas estas acciones de tala de árboles y consecuente quema de la vegetación allí existente, se ha visto en la necesidad de desplazarse a otros sitios o sectores aledaños.

Las especies de fauna más representativas de la zona afectada se relacionan a continuación; Iguana (Iguana iguana), Conejo (sylvilagus floridanus), Oso peroso (Bradypus variegatus), Lobo pollero (Tupinambis teguixin), Ardilla (Sciurus vulgaris), entre otros. Es preciso señalar que el día de la visita técnica de inspección desarrollada no fue posible avistar ningún tipo de fauna sobre el lote objeto de las presentes observaciones.

Adicionalmente fue posible evidenciar que uno de los canales establecidos que sirve para suministrar riego a las actividades agrícolas y productivas por parte de los campesinos en el sector La Montañita, corregimiento de San Pablo, en el Municipio de María la baja, se ha visto afectado por la desviación del mismo con el fin de conducir agua hacia los terrenos del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ, situación que al ser evidenciada por los campesinos que normalmente trabajan por la zona, logro ser detenida por parte de los mismos, quienes requirieron a dicha persona detener la actividad y restablecer el área que estaba siendo objeto de trabajos de desviación del cauce del citado canal.

- **Concepto Técnico**

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y de acuerdo a la información que requiere precisarse o indagarse por parte del área técnica según el memorando enviado a la subdirección de Gestión ambiental, nos permitimos conceptuar lo siguiente:

- *El sitio exacto donde se realizó la afectación ambiental se encuentra localizado en el Municipio de María La Baja, corregimiento de San Pablo, Sector La Montañita.*
- *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar fueron; La tala indiscriminada de una cantidad indeterminada de árboles de diferentes tallas y especies sin contar con permiso o autorización de aprovechamiento forestal por parte de la entidad ambiental competente CARDIQUE, así mismo, la quema de los residuos de la tala en el sitio al igual que la cobertura vegetal rastrera y arbustiva, con lo cual se ha generado el desplazamiento de la fauna que se asociaba a estas coberturas intervenidas.*
- *La persona responsable de las acciones allí desarrolladas por información directa de la comunidad y personas que trabajan en el sector, es el señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ (identificado con C.C. No. 9.156.575) quien es propietario del predio que se ubica justo al lado del área afectada.*
- *Los impactos que se generan por las acciones allí desarrolladas comprenden; Disminución progresiva de las coberturas de bosque seco tropical existentes en la jurisdicción del Municipio de María La Baja, desplazamiento de la fauna nativa que se asocia a las coberturas de bosque seco tropical, disminución de la cantidad de agua disponible para producción agrícola por parte de los campesinos que trabajan en el sector, entre otros.*
- *Se recomienda de manera inmediata que el señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ suspenda sus actividades de tala de árboles y quema de vegetación arbustiva y rastrera con fines de adecuación de terrenos para cultivo, considerando que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal y tampoco con ningún tipo de medida de manejo para el aprovechamiento forestal ni para el manejo de la fauna asociada a este tipo de coberturas.*

8



**Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico antes citado, mediante Resolución No. 669 del 3 de junio de 2016, se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental por los hechos presentados en el Municipio de María La Baja, corregimiento de San Pablo, Sector la Montañita, en contra del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.156.575 y se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala de árboles y quema de vegetación arbustiva rastrera en el Municipio de María la Baja, Corregimiento de San Pablo, Sector la Montañita.

Que mediante Resolución No. 0441 del 11 de abril de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, formuló cargos contra el señor Geiber Pantoja Márquez identificado con Cédula Ciudadanía 9.156.575 de María La Baja- Bolívar,

Que mediante Resolución No 0560 del 08 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, dejó sin efecto la Resolución 0441 del 11 de abril de 2018, por un error de redacción en el nombre del presunto infractor.

Que mediante Resolución No. 1580 de 13 noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique formuló nuevamente cargos contra el señor Geiber Pantoja Márquez identificado con Cédula Ciudadanía No. 9.156.575 de María la Baja- Bolívar, relacionados a la tala de árboles y quema de vegetación arbustiva y rastrera, sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad infringiendo el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 2015.

Que el señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ, mediante apoderado presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, escrito de descargos el 08/04/2019 y radicado No. 00000002394 en el cual argumenta lo siguiente:

- Que si bien es cierto es vecino del área donde se presentó la presunta quema y tala de árboles que se le pretende inculpar, pero que no es cierto que haya sido el autor de estos hechos que se le están inculcando
- Primero porque no hay prueba alguna que sostenga que fue su poderdante que las quemó y taló dichos árboles y vegetación arbustiva como lo ha señalado el señor OSCAR MARTINEZ SILGADO, quien es el que lo denuncia ante esta Entidad como responsable del daño al ecosistema de la Ciénega
- Segundo debe escucharse al señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ, en versión libre para conocer de sus declaraciones sobre los hechos que se le imputan
- Tercero debe inspeccionarse nuevamente el sitio de ocurrencia de los hechos para constatar que el daño persiste, y tomar declaraciones de los vecinos del sector para que manifiesten si en fecha señalada, 16 de febrero de 2016, fecha en que se realizó la vista, el señor GEIBER PANTOJA MARQUE fue visto por el denunciante y otros talando los árboles y quemando la vegetación como se puso de presente en la queja o denuncia
- Como prueba solicita muy respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para que su representado señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ rinda su versión sobre los hechos

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, mediante Auto del 0221 del 10 de mayo de 2019 abrió periodo probatorio y ordenó en el artículo segundo citar para ser escuchado en versión libre al señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No 9.156.575 de María la Baja- Bolívar.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el día dieciséis (16) de mayo del 2019, compareció voluntariamente ante la oficina de Control Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique -CARDIQUE, el señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ en la cual manifestó:

Versión libre del GEIBER PANTOJA MARQUEZ,

*En la ciudad de Cartagena de Indias D.T.C, siendo las 9: 57 p.m. (sic) del día dieciséis (16) de mayo del 2019, compareció voluntariamente ante la oficina de Control Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique -CARDIQUE, el señor **GEIBER PANTOJA MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 9.156.575 de María la Baja, Bolívar citado a rendir versión libre con el fin de aclarar lo expuesto en los descargos presentados por su apoderada la Dra. Tania Lucía Correa Núñez conocida de autos, con relación a los hechos denunciados por el señor Oscar Martínez Salgado y el señor Jairo Enrique Reyes Chávez, por los presuntos hechos de afectaciones producidas a las coberturas vegetales arbóreas existentes en el predio.*

Soy consciente que mi predio está al lado del predio donde ocurrieron los hechos y estos son playones comunitarios los cuales no son ocupados por ninguna persona en particular mi terreno es de mi propiedad próximamente le hare llegar copia del certificado de libertad y tradición que lo demuestra, la quema la realizaron personas desconocidas yo lo que hice fue hacer unos canales para llevar el agua que llegaba por escorrentías de lluvia como por exceso del Distrito de riego de María la Baja y que inundaban mis predios para sacarlas hasta los playones, para tal fin, tuve que desforestar la zona por donde iban a pasar los dos canales ya que la zona se encontraba llena de bejuco y estos impiden que el agua corra.

Vale la pena anotar que tengo cultivo de palma dentro de mi terreno y por lo cual se hace necesario el drenaje.

En el 2013 el señor Jairo Reyes cultivaba en mi tierra e intento apropiarse de los playones para mi concepto la persona que quemo la vegetación fue el, yo lo que hice fue continuar dos canales que llegaban a mi propiedad hasta un arroyo grande que se encuentra por fuera pero la comunidad se opuso porque pensaron que yo me iba a quedar con la tierra así que cerré la parte del canal que comunicaba ese con el arroyo y deje los que seguía para el playón, en verano esta agua que pasa por los canales beneficia a los ganaderos yo soy agricultor a mí me beneficia en invierno porque dreño la tierra a través de estos canales los cuales fueron hechos con máquinas y tienen una extensión de largo aproximadamente de 800 mts y 4 metros de ancho no tale ni queme árboles para hacerlo.

En mi tierra yo tengo árboles frutales como mago, níspero y palma entre otros.

Que mediante Auto No 0413 del 26 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique corrió traslado para alegar de conclusión al señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ identificado con Cédula Ciudadanía 9.156.575 de María la Baja- Bolívar,

El señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ, mediante apoderado presenta ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, alegatos de conclusión el 16/09/2019 y radicado 00000006914 en los cuales argumenta lo siguiente:

- Que no existe ni una sola prueba que él fue el causante de los hechos.
- Que es consiente como ingeniero civil de la importancia de la conservación del medio ambiente y la importancia que tiene la vegetación.
- Como pudo constatar con las preguntas y respuestas dadas por el señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ, lo señores OSCAR MARTINEZ SILGADO y JAIRO ENRIQUE CHAVEZ, a uno lo



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

distingue al otro no, no sabe porque lo inculpan, de hechos que no cometió, además de lo anterior dejó claro, primero que los señalamientos, que hacen lo manifiestan sin pruebas, pues en el expediente y en el relato del mismo, sólo hay señalamientos pero no hay prueba certera que digan que el día tal, lo vieron prendiendo fuego a la vegetación rastrera y talando árboles como injustamente lo señalan.

- Además de lo anterior señala que él era trabajador del Distrito de Riego y con frecuencia hacia la limpieza de los canales y carretables aledaños como corresponden, pero que nunca talo ni quemó la vegetación arbustiva, y que si estos, lo vieron en alguna ocasión en el predio donde se cometió la destrucción de los árboles y vegetación es debido a que es vecino del predio y como colindante también se preocupó por el hecho, igual manifestó en la declaración que sembró árboles en la colindancia para ayudar a que la vegetación retoñara nuevamente.
- También manifiesta que no es menos cierto que con la vista que realizó CARDIQUE, solo pudo constatar que realmente existió el hecho y la gravedad del mismo y la colindancia con su predio y el señala de los denunciantes, que no es prueba fehaciente que lo hubiese cometido.

Que mediante Auto Número 0537 del 30 de septiembre de 2019 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique declaró culminada una etapa probatoria y ordeno remitir a la Subdirección del Gestión Ambiental de la Entidad la actuación para que realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso y de ser necesario realice la determinación de la multa.

Que mediante Resolución 2038 del 20 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique cerró el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor GEIBER PANTOJA MÁRQUEZ identificado con Cédula Ciudadanía 9.156.575 de María la Baja- Bolívar.

Mediante escrito de fecha 12/02/2020 la apoderada judicial del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2038 del 20 de diciembre de 2010.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

2.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.” (...)

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Según la prescripción transcrita, se observa que respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ contra de la Resolución No. 2038 del 20 de diciembre de 2019 fue presentado ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado dentro del plazo establecido en la referida norma, en consideración a la fecha de notificación, la cual se surtió el 31 de enero de 2020.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Estatuto Administrativo fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.” Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR GEIBER PANTOJA MÁRQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA No 9.156.575 DE MARÍA LA BAJA- BOLÍVAR.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones de la apoderada judicial del señor Geiber Pantoja Márquez y finalmente los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

Mediante escrito de fecha 12/02/2020 la apoderada judicial del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2038 del 20 de diciembre de 2010 con base en los siguientes hechos:

– **Hechos**

En la primera parte de su escrito narra los hechos y actuaciones del expediente sancionador que se surtió en contra de su representado y argumenta que en el expediente solo hay señalamientos por parte de los denunciantes, pero que no constituyen prueba que diga con precisión que fue el señor PANTOJA MARQUEZ quien afectó el medio ambiente a través de la tala y quema que realizaron en el sector la montaña del corregimiento de San Pablo, perteneciente al Municipio de María la Baja.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique dio por hecho, que por dos personas señalaran al señor Geiber Pantoja Márquez que este fue quien cometiera la tala y quema de la vegetación, situación que no es veraz dado que como prueba se solicitó se realizara nuevamente la inspección al lugar de los hechos, con la presencia de los denunciantes, para que se confrontara y para que se comprobara que el señor denunciado de cometer la tala y quema, fue quien posteriormente reforestó el sitio sembrando árboles y frutales.

- **Sustentación del Recurso de Reposición**

Es claro según argumentos de la Resolución y el material probatorio que hay en el expediente que no hay razones que le asistan al sancionador para imponer sanción pecuniaria en la suma de \$ 24.388.389,27. Según obra en el mismo expediente mi poderdante en su versión libre dejó claramente establecido que no fue el causante de dichos actos, que sólo conoce a uno de los señores que los señalan como determinante de los hechos, al otro sujeto no lo conoce y que los señalaron por ser vecino del área afectada, pero no hay testigo de que la ocurrencia del hecho la haya cometido el Sr Pantoja Márquez.

Se solicitó la visita para que se comprobara que mi cliente plantó vegetación para reforestar los daños causados por personas desconocidas o por uno de los que lo señalan de haberlo hecho, pero esta no se decretó por circunstancias que no conocemos y que hubiera sido de gran relevancia, pues ni siquiera el día de la visita realizada para la inspección por parte de Cardique, se le avisó para que estuviera presente.

Amén de lo anterior como lo manifiestan en la resolución recurrida mi poderdante no presenta reincidencia, lo que significa que nunca ha sido requerido por parte de esta entidad, además de lo anterior mi cliente manifestó que cortó unos bejucos o rastreros para sacar el agua, situación que lo perjudicaba porque inundaba su predio y otros más, pero no confesó como dice la Resolución que no actuó de manera diligente o prudente al realizar las acciones de deforestación donde expresamente manifestó “ la quema la realizaron personas desconocidas yo lo que hice fue hacer unos canales para llevar el agua que llegaba de escorrentías de lluvia como por exceso del distrito de riego de María la Baja e inundaban mis predio para sacarlas hasta los playones, para tal fin tuve que deforestar la zona por donde iban a pasar los dos canales ya que esa zona se encontraba llena de vejucos y estos impiden que el agua corra.”

Si se lee con detención lo manifestado por mi cliente el no manifiesta haber realizado la tala y quema de vegetación rastrera, el manifiesta que reconoce que para sacar aguas de su predio para que no se inunde, quitó vejucos de su predio para sacarlos a los playones que es donde se causó el daño ambiental por el que hoy le están sancionando.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Eso lo realizó en su predio, pero manifiesta en el mismo, que el posteriormente sembró árboles y reforestó su predio con siembre de árboles al igual que la parte que se taló y quemó y que para ello requería que se inspeccionara la zona que se afectó.

En esta resolución hay la intención positiva de sancionar e imponer multas pecuniarias dado que no se tuvieron en cuenta las atenuantes que se manifiestan en la resolución como son que mi poderdante no tiene reincidencia, pues según su consulta arroja que este no tiene antecedentes, sin ser responsable plantó vegetación y árboles frutales y otros para recuperar el sitio que alguien afectó.

Por todo lo antes señalado solicita la revocatoria de la sanción impuesta al señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ.

3.1 RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE,

Dentro de este contexto se responderán los interrogantes y argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

- **Consideraciones de Cardique frente a los argumentos propuestos por la Recurrente:**
 - La recurrente afirma en el recurso de reposición que en el expediente sólo hay señalamientos por parte de los denunciantes, pero que no constituyen prueba que diga con precisión que fue el señor PANTOJA MARQUEZ quien afectó el medio ambiente a través de la tala y quema que realizaron en el sector la montaña del corregimiento de San Pablo, perteneciente al Municipio de María la Baja.

Afirmación que no compartimos, por las siguientes razones:

Al momento de determinar la responsabilidad del señor Pantoja Márquez por los cargos endilgados en la Resolución número 0441 del 11 de abril de 2018, no sólo se tuvo en cuenta las denuncias presentadas por los moradores de la zona, sino que se constató en campo, mediante visita técnica realizada el 16 de febrero de 2016 por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, de la situación fáctica encontrada, y como resultado de ello se emitió el Concepto Técnico No. 128 de 2016.

Adicionalmente, y en aras de garantizar el principio de contradicción se acogió la solicitud de prueba solicitada por el señor Pantoja Márquez en su escrito de descargos y se recibió el 16 de mayo de 2019 declaración de versión libre, ante la Oficina de Control Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, en la cual, se pudo constatar que no actuó de una forma diligente o prudente al realizar las acciones de desforestación reconocidas de la siguiente manera:

(...)

*La quema la realizaron personas desconocidas y lo que hice fue hacer unos canales para llevar el agua que llegaba por escorrentías de lluvia como por exceso del Distrito de riego de María la Baja y que inundaban mis predios para sacarlas hasta los playones, **para tal fin tuve que desforestar la zona por donde iban a pasar los dos canales ya que la zona se encontraba llena de bejuco y estos impiden que el agua corra.***

Es decir, la acción no sólo fue quitar Bejucos como se manifiesta en el recurso de reposición, sino fue desforestar una zona lo que implica un actuar negligente al realizar estas acciones sin el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario No.1076 del 2015.



Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos de conclusión no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental en la cual se puede inferir razonablemente el actuar doloso del señor PANTOJA MARQUEZ.

- **También manifiesta la recurrente que en la Resolución hay la intención positiva de sancionar e imponer multas pecuniarias dado que no se tuvieron en cuenta las atenuantes que se manifiestan en la resolución como son que mi poderdante no tiene reincidencia, pues según su consulta arroja que este no tiene antecedentes, sin ser responsable plantó vegetación y árboles frutales y otros para recuperar el sitio que alguien afectó.**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Dentro de este contexto se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/consultar_sanción, evidenciándose que el sr. GEIBER PANTOJA MARQUEZ, identificado con Cédula Ciudadanía No 9.156.575 de María la baja, Bolívar, no presenta reincidencia.

Es decir, se reitera lo esbozado en la Resolución 2038 del 20 de diciembre de 2019 en el sentido que se valoró todo el acervo probatorio del proceso sancionador ambiental, que se desarrolló en contra del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ, respetando en todo momento las reglas de la sana crítica y debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de pruebas cuando reiteró su línea jurisprudencial en el fallo STC4456-2017, dentro de la Tutela promovida por la Sociedad San Vicente de Paul de Medellín en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín:

"...El campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión» (CSJ STC, 5 jul. 2012, rad. 01339-00, reiterado, entre otros, en STC3479-2015, STC-9611-2015, y, STC4546-2016, 13 ab. rad, 00770-00)..."

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Resolución No. 0915
(01 de diciembre de 2020)**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2038 del 20 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2038 del 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor Geiber Pantoja Márquez identificado con Cédula Ciudadanía No. 9.156.575 de María la Baja- Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Enviése copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

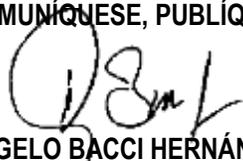
ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

17

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Héctor Guzmán Lujan	Asesor Jurídico	Trabajo en casa
Revisó	Julie González Miranda	Jefa Of Control Interno Disc y Sanc Amb	Trabajo en casa
Revisó y Aprobó	Mario Ernesto García Martínez	Secretario General	Trabajo en casa

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

